

Sonia Tell

Campos en común, campos contendidos. Apropiaciones de la comunidad en Córdoba (siglo XIX)

Durante las últimas décadas del siglo XIX, la implementación de una política más consistente de desarticulación de las tierras indivisas parece haber impuesto un tiempo de desafíos a las “comunidades indígenas” de la provincia de Córdoba, así llamadas en esa época.¹ En un lapso de pocas décadas desde 1870, se conjugaron la anexión y colonización de territorios rápidamente integrados a la economía pampeana agroexportadora –lo que supuso cierta transformación de su estructura productiva–, la inmigración europea y las migraciones internas, un agresivo plan de urbanización en la ciudad capital, el reacomodo del movimiento social y económico relacionado con el transporte a partir del tendido de vías férreas, la expansión de la red de caminos y cuestras, nuevas formas de mensurar y ordenar jurídicamente la tierra y un lento proceso de creación de municipalidades, todo ello en un contexto de vaivenes económicos que acompañaron el movimiento de capitales, de los términos del intercambio y de las inversiones domésticas internas y externas (Arcondo, 1996; Boixadós, 1999 y 2000).

Miguel Juárez Celman, el gobernador que impulsó el proyecto de fraccionamiento, decía en 1881: “[en la provincia] existen cer-

¹ El presente artículo es una versión modificada de la ponencia presentada en la jornada “Tierras comunales en tiempos republicanos”, organizada por la Red de Estudios Indígenas y Campesinos. Se ha beneficiado de los estimulantes comentarios de Mariana Canedo, coordinadoras y participantes de la jornada.

ca de cuarenta comunidades y aparecen en nuestro territorio *como cuarenta estanques*, donde se ha refugiado la vida primitiva con su inercia característica, para no participar de la corriente y del movimiento que agita a la actividad humana, estimulada por el sentimiento de la propiedad individual”.² Lejos de esa inercia, pensamos que los términos “comunidad” y “comunero” escondían un mundo abigarrado y cambiante de lazos, derechos y posiciones, sustentado en densas memorias y prácticas históricas, con diversidad de posiciones y conflictos que se manifestaron en esta coyuntura.

Al recorrer la documentación administrativa que generó la implementación de ese proyecto nos surge la inquietud por los contenidos del término “comunidad indígena”, que se usó junto con los de “estancia”, “merced”, “campo de la comunidad” y “campo en común” para referirse a esas tierras comunales. ¿Se referían estos términos simplemente a las tierras o también a las personas que tenían derechos de propiedad, posesión o usufructo sobre ellas o que vivían allí? En conexión con ello, ¿la pertenencia a una comunidad de indios o de indígenas era un elemento de autodefinición de estos grupos? ¿Fundaban sus derechos de tierra en una noción de autoctonía? (Salomon, 2001, p. 66; Platt, 2002, p. 152; véase también De la Cadena, 2004).

Estudios históricos dedicados a formaciones sociales parecidas a la que estudiamos en este caso previenen de dar por sentado que la propiedad común tiene necesariamente como efecto la cohesión social y, por lo tanto, un correlato en la existencia de un grupo humano con una identidad colectiva (Moreno Fernández, 1998, pp. 89-90). Al mismo tiempo, insisten en la importancia de preguntarse no solo por la conceptualización sino también por la práctica de la comunidad, es decir, cómo la gente concibe la comunidad, trabaja en dirección a su existencia efectiva y experimenta un sentido de pertenencia a ella (Cohen, 1982, pp. 5-6; Rapport y Amit, 2002, pp. 1-3).

Con estas inquietudes, nos proponemos explorar los usos y significados del término “comunidad” por los distintos actores que participaron en los debates y conflictos vinculados a la expropiación y fraccionamiento de las tierras de las comunidades indígenas de Córdoba a finales del siglo XIX. La documentación que sustenta el análisis se circunscribe a las esferas del gobierno y la legislatura, e incluye las dos leyes provinciales que definieron los criterios y procedimientos de mensura, división y remate, las cortas discusiones entre legisladores que precedieron la sanción de los textos definitivos y fundamentalmente los legajos que reúnen las solicitudes y notas presentadas por los comuneros en la marcha. Su revisión nos ha permitido reconocer distintas posiciones entre los actores

² Compilación de leyes, decretos y demás disposiciones de carácter público dictadas en la provincia de Córdoba (en adelante CLDC), t. 9, 1881, p. 177. Todas las cursivas de las citas que aparecen a lo largo de este artículo son agregadas por nosotros.

que protagonizaron esta coyuntura, principalmente los comuneros en los que focalizamos nuestra atención.³

Pensamos que los significados que se otorgaron al término, los modos en que los actores se apropiaron de este y lo usaron en esos ámbitos institucionales, es una posible vía de entrada para examinar la agencia de los comuneros afectados y evaluar hasta qué punto esta política del Estado provincial en esta coyuntura iniciaba nuevas direcciones de cambio, continuaba transformaciones previas, dificultaba o terminaba por suprimir proyectos alternativos de organización social, formación de derechos y gestión de los recursos en esas comunidades.

Las respuestas a la división: usos y significados de la comunidad

Los comuneros a favor

Seis comunidades indígenas fueron afectadas por la expropiación y fraccionamiento en las décadas de 1880 y 1890: Quilino, San Marcos, Pichana, Soto, Cosquín y La Toma. Las tierras comunales mensuradas provenían de asignaciones hechas a grupos de indios encomendados y reducidos entre fines del siglo XVI y fines del XVII, con excepción de parte de los terrenos de Cosquín, que habían sido adquiridos mediante compra protocolizada al hospital de Betlemitas por un grupo del pueblo en 1817.⁴ Las dos leyes que dieron forma concreta a este proceso de desamortización —que datan de 1881 y 1885— ordenaron que las “tierras ocupadas por las comunidades de indígenas” fueran divididas —más explícitamente “expropiadas por razón de utilidad pública” en el texto de 1885—, se reservaran terrenos para edificios y lugares públicos de las futuras villas —o para extender la traza de emplazamientos ya existentes— y se dividiera el resto en lotes de villa y lotes de campo; de estos últimos, los comuneros empadronados recibirían gratuitamente un lote de villa con su título de propiedad y el resto de los solares y campos serían rematados al mejor postor, aunque quienes ya ocupaban y laboraban los terrenos serían preferidos en las posturas.⁵

Cuando en esas leyes se hablaba de comunidades indígenas, a nuestro entender, era primariamente en el sentido de comunidad de tierras, y solo de manera secundaria o indirecta, de comunidad de personas. En el uso de la época, además, el término “comunero” no era sinónimo de “indígena”, puesto que designaba a los accionistas con derechos a cualquier tipo de tierras indivisas.

³ Aunque el proceso de división, reparto y remate se encauzó por vía administrativa, suponemos que existe documentación judicial útil para estudiar su aplicación y sus resultados; no hemos podido localizarla y revisarla en esta etapa de la investigación debido al cierre temporal del Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba (AHPC), donde se encuentra depositado ese material.

⁴ Las tierras de Cosquín que correspondían a las asignadas al antiguo pueblo de indios en 1694 por orden de Luján de Vargas se dividieron antes, posiblemente en la década de 1870, cuando se fundó la villa.

⁵ CLDC, t. 8, 1881, pp. 397-398; t. 12, 1885, p. 253.

Aunque esas leyes ordenaban una expropiación, no se definía expresamente a los comuneros como propietarios sino como poseedores u ocupantes –de hecho, es notable el cuidado puesto en evitar el uso del término “propiedad”.

Las sesiones de las cámaras en que se trató el proyecto de ley de 1881 se redujeron a un intercambio de dos o tres opiniones y se despachó rápidamente el tema. Pese a todo, en las mezquinas anotaciones de los diarios y actas afloraron algunas nociones de comunidad. Para uno de los diputados intervinientes (Villanueva) el adjetivo “indígena” apenas evocaba el origen colonial de esas tierras comunales, su carácter indiviso y la perduración de caciques con características poco definidas que intervenían en el gobierno de las comunidades: “. . .de la mayor parte de las comunidades existentes, no eran indígenas sus habitantes, pero que en todas, la propiedad estaba indivisa y en cierta manera gobernados sus individuos por una especie de cacique; siendo este régimen y no la raza de los habitantes lo que daba el carácter de indígena a la comunidad”.⁶

Debemos reconocer matices en las posiciones de los políticos cordobeses: entre ellos –e incluso entre observadores un poco más tardíos– había quienes admitían una filiación histórica de esas comunidades con los pueblos de indios del período colonial o bien le reconocían una adscripción indígena a sus miembros –si no existente en el momento en que escribían, al menos hasta tiempos recientes–, y los distinguían de otras comunidades individualizadas asimismo por la indivisión de sus tierras.⁷ En ese sentido, la expresión más clara aunque implícita corresponde al diputado Moyano, que se opuso al proyecto de ley, al manifestar “que habian comunidades cuyos habitantes no eran indígenas” y con esa ley el ejecutivo podía “dividirlas sin razon ni fundamento”.⁸

Otros documentos son más generosos y confirman que a finales del siglo XIX, autores e impulsores del proyecto consideraban a las comunidades –por su carácter indiviso– como una rémora para el progreso social y económico que debía removerse. En cambio, presentaban a la propiedad privada individual y el libre mercado de tierras como “el impulso que anima todas las cosas por medio de los cambios i transmisiones sucesivas de la propiedad”.⁹ Haciendo una serie de asociaciones de acento liberal, veían a las sociedades que mantenían regímenes de tenencia colectiva en una grada inferior en la escala de la civilización, como “primitivas”, dominadas por una “inercia característica” e incluso promotoras del “desorden y la anarquía”.¹⁰ En consecuencia, aconsejaban sin titubeos disolver esas comunidades que persistían en la provincia por una anomalía, a fin de fomentar el progreso en ellas “por medio del sentimiento de la propiedad

⁶ Archivo de la Legislatura de Córdoba (ALC), Actas de Sesiones de la Cámara de Diputados, t. 10, f. 364r. Sesión del 16/12/1881.

⁷ Los geógrafos Manuel Río y Luis Achával hablaban en 1905 de comunidades que en algunos casos habían mantenido esa filiación hasta un tiempo cercano al de su escritura. Se refirieron a Quilino como “una comunidad indígena que ha subsistido hasta hace pocos años”. De Soto y San Marcos decían que habían sido primitivamente comunidades de indios y no mencionaron a Pichana como tal. Contaron a La Toma entre los barrios de la ciudad y la caracterizaron como “antigua comunidad indígena, actualmente convertida en una villa obrera” (Río y Achával, 1905, pp. 473, 495, 501-502).

⁸ ALC, Copias de las Actas de Sesiones de la Cámara de Diputados, t. 25, p. 351. Sesión del 16/12/1881. El gobernador Manuel Demetrio Pizarro, en su discurso de apertura de sesiones de la legislatura de 1893, se refirió a “poblaciones urbanas [. . .] como la de Quilino, por ejemplo, formada casi en su totalidad de una población indígena”. CLDC, t. 20, 1893, p. 115.

⁹ AHPC, gobierno 1895, t. 15, f. 87r-v.

¹⁰ AHPC, gobierno 1895, t. 23, f. 84r-v.

individual”, entendiendo que había una correspondencia de los intereses generales y la riqueza pública con la explotación individual de los campos.¹¹

Por otra parte, el paso al régimen de propiedad privada individual se pensaba vinculado a la formación de poblaciones urbanas con la función de ser “centros de civilidad y cultura” promotores de la industria y la agricultura en sus alrededores, ubicados en los caminos principales de tráfico comercial y captadores de capitales.¹² Cabe apuntar, en ese sentido, que en algunas comunidades las delineaciones de calles y manzanas se hicieron para extender la traza de villas preexistentes. Este fue por ejemplo el caso de La Toma, que se convirtió en barrio de la ciudad de Córdoba (Boixadós, 1999 y 2000), y el de las tierras comunales de Cosquín y Soto, que se adornaron a villas que ya existían, producto de un modesto proceso de urbanización en marcha.¹³

Las respuestas de las comunidades frente a semejante diagnóstico fueron diversas, pero tuvieron un punto en común: a diferencia del tratamiento de poseedores u ocupantes que recibían en las leyes y por parte de las autoridades, los comuneros siempre se presentaron como propietarios, copropietarios o propietarios en parte, independientemente de que se pronunciaran a favor o en contra de la división. Fundaron sus derechos individuales en su ascendencia genealógica –aunque se trataba de una genealogía de bordes implícitos y poco claros–, el matrimonio con hombres y mujeres que ya eran miembros de la comunidad o la compra de derechos y acciones.¹⁴ También utilizaron el término “comunidad” para referirse tanto a las tierras como a sus propietarios, aunque se diferenciaron en el hecho de asociar o no el término “comunero” con el de “indio” o “indígena” y, por extensión, de fundar o no sus derechos de tierras en un concepto de autoctonía vinculado a esa condición de origen colonial. En ocasiones, el concepto de “comunero” también se articuló con los de “vecino” y “ciudadano”.

Los comuneros que adhirieron al fraccionamiento y propiedad individual de los terrenos explicitaron distintas motivaciones en las solicitudes que presentaron en el ministerio de gobierno.¹⁵ Una parte de ellos compartía el interés externo por dividir los terrenos para poder ingresarlos al mercado. Otros manifestaron la aspiración de consolidar, mediante la división y titulación, derechos que bajo el nuevo régimen jurídico se habían vuelto precarios. Entre ellos, había quienes trataron de aprovechar ese marco para afirmar un proceso de individualización de la tenencia que venía desarrollándose en la práctica desde hacía varias décadas.

La solicitud más patente en ese sentido fue la firmada por 24 comuneros de Soto en 1892, en la que insistieron en concretar la división para corregir la situación de “inseguridad e interinidad”

¹¹ AHPC, gobierno 1895, t. 15, fs. 87r, 88r; t. 23, f. 88r.

¹² Mensaje del gobernador Alejo Carmen Guzmán en la apertura de las sesiones legislativas de 1853. A diferencia de gobernadores posteriores, él todavía pensaba a estas ciudades “bajo la inmediata vigilancia de la autoridad y de los párrocos”. CLDC, t. 2, 1853, p. 69.

¹³ Así consta en las memorias de las mensuras administrativas de estas comunidades. Archivo de Cartografía Histórica de la Dirección de Catastro de la Provincia de Córdoba (ACHC), Cruz del Eje, administrativas aprobadas, mensura 26; Capital, administrativas aprobadas, mensura 29.

¹⁴ Véase un examen detenido de esta cuestión en Tell (2014).

¹⁵ Estas notas encabezan las mensuras o son mencionadas en ellas, a modo de justificación del inicio de las operaciones de delineación.

de sus derechos, en un entorno donde avanzaba lentamente el saneamiento de títulos y el cercamiento de propiedades. Según ellos, la indivisión les imposibilitaba vender terrenos a los interesados en establecerse en la zona y era motivo de recelo entre los mismos comuneros, que no se atrevían a “fundar un rancho donde recogerse con sus familias por temor a que mañana el trasado de una línea divisoria se haga destruir”. Aducían también que era preciso regularizar la situación de muchos comuneros que habían cercado la mayor parte de los terrenos útiles, “alegando derechos heredados, comprados o por otros títulos adquiridos”, además de defender al colectivo del avance de los vecinos colindantes, que les quitaban terrenos poco a poco.¹⁶ Mencionaron además dos hechos coyunturales que agravaban la situación: la instalación en años previos de centenares de familias de trabajadores por el tendido de vías férreas y otras obras públicas, y el retorno –por la crisis económica– de trabajadores migrantes oriundos de la comunidad.

Similares argumentos se plantearon en otros pueblos. Unos 25 “vecinos y comuneros de la merced de Quilino” presentaron un pedido del mismo tipo en 1895, con expresiones casi idénticas en lo que respecta al retorno de trabajadores migrantes. En ese escrito se destacaba que el estado de indivisión de los terrenos hacía imposible su explotación.¹⁷ Asimismo, en la petición presentada por 61 comuneros de Pichana en 1896 se enfatizó la necesidad de sacar a las tierras de su estado estacionario, alentar las “iniciativas personales” al “ubicar los derechos de cada uno” y poder así garantizar la propiedad y legalizar las transacciones.¹⁸ Para ellos, que habitaban “cientos o miles” de propietarios “con igual derecho y título, donde estos son dueños de todo y ninguno de una porción determinada” era una fuente de desorden y anarquía.¹⁹

Pese a lo estandarizado del lenguaje, su proximidad con los argumentos de gobernantes y legisladores que alentaban el fraccionamiento y la conveniencia de justificar el inicio de las operaciones de mensura y delineación a partir de estas solicitudes,²⁰ creemos que son indicativas de la existencia de posiciones encontradas dentro de las comunidades, entre grupos a favor o en contra del fraccionamiento. De hecho, las peticiones firmadas por algunos grupos de comuneros fueron contestadas por otros que pusieron en duda su representatividad y la legitimidad de su pedido.

Las nociones implícitas de comunidad de estos grupos que adherían al cambio de régimen nos resultan más opacas que las de quienes se oponían a ello. En algunos casos el uso que hicieron los solicitantes de la división de los términos “comunero” y “comunidad” –cuando no reemplazaban este último por “estancia” o “merced”– parece haberse reducido a designar su carác-

¹⁶ ACHC, Cruz del Eje, administrativas aprobadas, mensura 26, fs. 1v-2v.

¹⁷ ACHC, Ischilín, administrativas aprobadas, mensura 3.

¹⁸ Hay menciones de la presencia de cercos en otros pueblos. En Quilino las líneas trazadas por los agrimensores “cortaron” varios terrenos cercados. En Cosquín el perito agrimensor dejó asentado que había propiedades cerradas con cercos de material cocido en el “campo de la comunidad”. ACHC, Ischilín, administrativas aprobadas, mensura 3, f. 14r; Punilla, administrativas sin aprobar, mensura 16, f. 22v.

¹⁹ AHPC, gobierno 1895, t. 23, f. 84r-v. Como vimos, algunas autoridades también sostenían que la indefinición de los derechos individuales era motivo de disputa permanente entre los comuneros, pero no encontramos por ahora más indicios de que esta fuera la situación prevaleciente.

²⁰ Cabe tener en cuenta que el intervalo entre la sanción de la primera ley provincial de división (1881) y el comienzo efectivo de las mensuras se demoró, en la mayoría de los pueblos, entre 11 y 17 años. La excepción fue La Toma, dividida en 1885 en medio de un proceso de rápida urbanización e inclusión de zonas suburbanas a la ciudad de Córdoba (Boixadós, 1999 y 2000).

ter de copropietarios de tierras indivisas, con interés de afirmar la explotación y propiedad individual de los terrenos, sin hacer mención a la fuente u origen de sus derechos, o haciéndola solo al pasar y de manera imprecisa. Tampoco hacían mención a formas colectivas de gestión de los recursos, más bien acentuaban la conflictividad e inseguridad internas derivadas de la indivisión y su falta de correspondencia con las prácticas ya presentes de explotación de los terrenos.

¿Cómo interpretar estas posiciones? Para el momento de realización de las mensuras entre 1885 y 1898, en varios pueblos se registraba ya un proceso privado de compraventa de derechos y acciones entre los propios comuneros o de estos con personas externas –en algunos casos registradas por escrito y refrendadas por el juez de la pedanía–. La mayoría de las transferencias anotadas en padrones, legajos de títulos e informes diversos se concentra en los años previos al inicio de las mensuras, incluso en el intervalo que va desde la promulgación de las leyes y la ejecución efectiva de la delineación y el fraccionamiento de los terrenos. Por citar algunos ejemplos: Avelino Brito, comunero de Cosquín, compró a Marcelina Oyola –también comunera– “los derechos que tiene en el Rincón del lugar denominado las Cañadas”, dentro de las tierras adquiridas por los indios de Cosquín a los Betlemitas. La transferencia se hizo en 1867 en presencia del juez pedáneo. Oyola tenía esos derechos por herencia paterna. El boleto está incluido entre los antecedentes de títulos de Cosquín y es interesante notar que el agrimensor a cargo de recopilarlos anotó que en él no se marcaron los límites de los terrenos a los que correspondían esos derechos. En Pichana, Amelio Vera vendió a Cesáreo Olmos un derecho y acción “en el lugar llamado comunmente Tuclame”. En 1872, estando ambos ya difuntos, Juana Barrera, viuda de Vera y vecina de Pichana, confirmó esa venta por escritura privada ante seis testigos y con autorización del juez pedáneo, donde se expresaba que “este derecho fue de la otorgante en mancomun con sus demás herederos”.²¹

Una referencia del mismo tipo, aunque más imprecisa, encontramos para Quilino, en cuya mensura de 1896 se consignó que un particular había comprado cierta extensión a la comunidad, pero no se incluyó el documento probatorio.²² En La Toma no hallamos menciones de ventas, pero en 1881 el curaca dijo que una parte de los terrenos en común estaban arrendados.²³ Datos más numerosos se encuentran en los legajos de títulos y constancias otorgados a los comuneros, de los que disponemos una buena cantidad para Soto, donde, en el momento del loteo y expedición de títulos individuales, se consignaron o protocolizaron unas 16 ventas de “dere-

²¹ ACHC, Cruz del Eje, administrativas aprobadas, mensura 28, f. 5v.

²² “En este punto [de la operación de mensura] se presentó don Martín Pereyra y dijo que de donde terminaba la distancia indicada había comprado su padre don Camilo Pereyra a la comunidad de Quilino media legua al sud y dos leguas y media al oeste, que no presentaba sus documentos por estar en Córdoba pero que en oportunidad los presentaría”. ACHC, Ischilín, administrativas aprobadas, mensura 3, f. 15v.

²³ AHPC, escribanía 2, leg. 223, exp. 22, f. 1v.

chos y acciones” concretadas entre 1879 y 1891, es decir, entre los años anteriores a la sanción de la ley de 1881 y el momento de su aplicación efectiva en este pueblo, en 1892.²⁴

En algunas listas parciales de comuneros donde se aclaró el número de derechos que tenía cada uno, advertimos que había diferencias importantes y algunos habían logrado cierta acumulación –por caso, Facundo Valenzuela, miembro de la comisión empadronadora de Pichana de controvertida actuación, de quien se decía que había comprado cien derechos y acciones a esta comunidad de la que no era oriundo–.²⁵ No obstante, es necesario indagar más sobre procedencia, trayectoria y relaciones de los comuneros para explicar estas tendencias y medir el impacto de la mercantilización de derechos y acciones en cada pueblo.

Creemos que estas referencias están mostrando apenas el asomo de un proceso más extendido de incorporación de personas o venta de derechos de usufructo de las tierras comunales, que en buena parte debió haberse realizado de manera verbal sin mediación de jueces o escribanos. Estas prácticas evocan, en cierto modo, la permeabilidad que tenían estos pueblos en el período colonial para incorporar foráneos como tributarios y darles a cambio acceso a tierras (Ferrero, 2012), pero además tenían antecedentes inmediatos en las décadas anteriores.²⁶

Esos desarrollos se hacen patentes en Cosquín y San Marcos. En el primer caso, tienen origen en la compra de tierras del hospital de los Betlemitas hecha “en asocio” por un grupo de naturales del pueblo en 1817.²⁷ Esta adquisición dio lugar a la aparición de derechos diferenciados de acceso y a la posibilidad de que cualquiera de los socios vendieran su derecho. Muy pocos años después, esa posibilidad se concretó y generó enfrentamientos entre los “compradores en común” y quienes no tenían derechos a esas tierras por no haber participado en la compra o por haber vendido su parte, quienes por consiguiente habían quedado únicamente con derechos a las tierras del “pueblo antiguo” o “terrenos de la comunidad” –los que provenían de la asignación hecha al pueblo de indios en 1694.

En San Marcos, un proceso similar de individualización de derechos alcanzaba a las tierras pero también –y de manera más pronunciada– al agua de riego. Allí, los hijos de Leandro Tulián, un antiguo alcalde del cabildo indígena, ocupaban y labraban desde 1806 unas parcelas que este alcalde había repartido entre familias del pueblo, en conflicto con el curaca –Francisco Tulián, que a la sazón era su hermano–.²⁸ En 1842, los hijos del alcalde en cuestión pidieron la “posesión judicial” de esos terrenos “como dueños absolutos que son como herederos de su finado padre”,

²⁴ ACHC, Soto, legajos de títulos, constancias y escrituras.

²⁵ AHPC, gobierno 1895, t. 23, fs. 102r, 104r.

²⁶ Los casos que comentamos a continuación han sido más extensamente desarrollados en Tell (2011a).

²⁷ AHPC, escribanía 4, leg. 73, exp. 2.

²⁸ Las parcelas pertenecían a una gran extensión restituida al pueblo en ese año por la Audiencia de Buenos Aires y el virrey del Río de la Plata, después de un juicio de varias décadas. Véase un tratamiento más detallado en Tell (2011b y 2012).

en un contexto que alentaba tímidamente este tipo de iniciativas.²⁹ Aunque insistían en que habían cultivado esas tierras sin contradicción, varios habitantes del pueblo llamados a prestar testimonio pusieron en duda la legitimidad de esa posesión, aseguraron que desde hacía mucho tiempo los indios de San Marcos disputaban a “los Tulianes” los terrenos y huertas que estos labraban, y reclamaron tener “derechos al usufructo en general” de esos bienes comunes.³⁰

Los testimonios de este juicio indican que estaba teniendo lugar un proceso de individualización del uso de los terrenos, pero todavía no de transferencias mercantiles. Donde sí se observa más claramente el desarrollo de prácticas de este tipo es en el uso del agua de riego. Como había sucedido en Cosquín con las tierras, en San Marcos la individualización y mercantilización de derechos tiene origen en la iniciativa de un grupo de diez indios en 1819, consistente en la construcción de una corta acequia privada en la banda norte del río, que pasó a coexistir con la acequia de la banda del sur, más antigua y de usufructo de toda la comunidad. Aunque el vocabulario para designar a los miembros de este grupo y sus derechos no era desconocido en el siglo XVIII en Córdoba, tenía como característica novedosa el haberse vuelto de uso habitual –y lo sería más claramente en la segunda mitad del siglo XIX–. Los constructores de la acequia del norte se presentaron como los “legítimos accionistas a la acequia y regadío”, y sus derechos individuales y privados de uso del agua pasaron a denominarse “acciones”. Unos diez años después, se hicieron evidentes las quejas y disputas, entre otras cuestiones, por la presencia de “intrusos” que hacían uso del agua de esa acequia aunque no tenían “preferencia” en su uso ni tampoco colaboraban en su mantenimiento. Quedaba claro para entonces que se había desarrollado cierto grado de mercantilización de los turnos de agua –consistente en su arrendamiento o “empeño”– tanto en la acequia privada como en la comunal, que permitía a los accionistas acceder al agua cuando no les tocaba su turno original y a personas que no tenían derecho de preferencia a usar la acequia privada.³¹

Si repasamos los datos recopilados y expuestos hasta aquí, podemos entrever que desde fines de la década de 1810 estaba en marcha un lento proceso de diferenciación de tipos o especies de derechos sobre tierras y aguas; una de sus orientaciones se dirigía a la individualización, privatización y mercantilización de esos derechos, pero en coexistencia con otros usos y prácticas de carácter colectivo. Lo notable es que, al menos hasta mediados del siglo XIX, esta diferenciación no ocurrió como resultado de imposición de un nuevo marco legal por parte de

²⁹ Contaban con un reciente antecedente normativo que apuntaba en ese sentido: un decreto de 1837 que facultaba al Poder Ejecutivo a vender las tierras de los pueblos de indios, con la condición de amparar a los poseedores “legítimos” que aún existieran en ellos. CLDC, t. 8, 1837, p. 99.

³⁰ AHP, escribanía 4, leg. 89, exp. 10, f. 3r.

³¹ AHP, escribanía 2, leg. 142, exp. 4; escribanía 4, leg. 90, exp. 24.

los gobiernos provinciales,³² sino de la propia dinámica de relaciones dentro de las comunidades, de las prácticas de tenencia, uso y distribución que estas desarrollaron y de la forma en que sus miembros se reapropiaron de los marcos legales vigentes, cuando no se adelantaron a ellos.

También notamos un uso novedoso del vocabulario desde los últimos años de la década de 1810, principalmente el empleo frecuente de los términos “derechos” y “acciones” para designar la parte correspondiente a cada individuo sobre los recursos de usufructo común, como así también usos ambivalentes e intercambiables de los términos “posesión” y “propiedad”, que podían tironearse para designar tanto derechos individuales de posesión como derechos al usufructo en general de los bienes comunes. Ya para 1870 y quizá antes, era prácticamente exclusivo el término “derechos y acciones” para referirse a la parte que le tocaba a cada comunero individual de los bienes comunes.

Aunque los datos de distintos momentos del siglo XIX son coherentes en cuanto a marcar la presencia de esa tendencia, las mensuras con sus recopilaciones de antecedentes de títulos y los testimonios de los comuneros opuestos al fraccionamiento, cuyas manifestaciones exponemos a continuación, indican que ese movimiento interno de derechos no había llevado necesariamente a la desarticulación de la tenencia comunal, sino que podía ser compatible —aunque con algún grado de conflicto— con la continuidad de la organización y gestión colectiva de tierras, agua y pastos.

Los comuneros en contra

Considerando esos antecedentes, no sorprende que las comunidades vivieran con distinta intensidad y procesaran de diversas maneras la expropiación y división empujada por el gobierno provincial. Los comuneros que se opusieron a ella lo hicieron partiendo de diversas autodefiniciones y argumentaciones, cuyo análisis debe tener el recaudo de considerar, antes que nada, los desafíos que les planteaba esa coyuntura política, aunque también tradujeran en un lenguaje institucionalmente eficaz construcciones intersubjetivas, sentidos de pertenencia o nociones de autoctonía de los comuneros.

En Pichana, la disconformidad de algunos comuneros con el proyecto de división se manifestó de manera práctica, cuando 29 “herederos y copropietarios” de dicha “estancia común” ensayaron una estrategia de dilación: pidieron prórroga de la división que habían requerido previamente otras 61 personas, al aducir que esa

³² Después del decreto de 1837 que intentó dividir las tierras de las comunidades sin éxito, se dictaron otros similares recién en 1858. La tarea de regulación del agua se inició recién en la segunda mitad del XIX, mientras tanto las prácticas y derechos siguieron rigiéndose por la costumbre y los arreglos locales.

solicitud había sido firmada por varios que no eran dueños de la estancia o eran menores de edad, y que no se había dado a conocer a la mayoría de los “principales herederos”.³³

En Quilino, unos 229 “accionistas” firmaron una solicitud al ministro de gobierno en 1895 donde exigían que se dejara sin efecto la orden de división, previamente pedida por otros 25 comuneros, y destacaban que “seguramente seremos muchos más que los que han solicitado la división”.³⁴ Sin entrar en un análisis de tipo jurídico, queremos consignar que se fundaban en una interpretación de su situación legal distinta a la de los legisladores: consideraban que sus tierras no eran una comunidad indígena –en el sentido de comunidad de tierras– sino una “merced” de la que ellos eran “accionistas” y que, como tal, había pasado del dominio del Estado al de los particulares y no quedaba comprendida en las leyes de 1881 y 1885.³⁵ En esto se diferenciaban también de los comuneros que pidieron la división, quienes usaban los términos “merced” y “comunidad” como equivalentes.³⁶

Solo en Quilino los comuneros se negaron de manera rotunda a ser encasillados como una comunidad indígena, y su postura amerita una interpretación que considere varias aristas. Una forma de comprender sus argumentos sería ver en ellos un uso intencional del pasado (Rappaport, 2000) para resistirse a la expropiación, pero también pudieron expresar “prácticas de formación de derechos” de tierras (Boixadós, 2009) construidas históricamente en relación con la movilidad de población y la formación de una sociedad campesina en esta región, que no se distanciarían tanto, seguramente, de las prácticas negociadas de ocupación de terrenos, pastoreo del ganado y acceso a arroyos y aguadas dentro de las campos indivisos procedentes de viejas mercedes españolas, usufructuados por grupos de herederos o de comuneros que habían comprado acciones.³⁷

Por otra parte, cabe la posibilidad de que los habitantes de Quilino tuvieran una memoria recreada del origen de sus tierras. De hecho, no había títulos de las tierras de reducción del pueblo de indios cuando se hizo la mensura en 1896 y los únicos antecedentes documentales coloniales considerados en el estudio de títulos fueron las mercedes o ventas de tierras de estancias vecinas y la merced concedida en 1688 a Pedro de Torres –administrador de la encomienda de Quilino otorgada a su hijo Diego, menor de edad–, “de todos los pueblos y tierras de indios que estuvieren vacos y hubieren vacado en contorno de la hacienda de Quilino, con sus ojos de agua, pastos y montes y especial y señaladamente de tres leguas de tierras a todos vientos que hagan en cuadro seis leguas tomando por centro los ojos de agua de dicha estancia de Quilino”.³⁸ Por lo

³³ AHPC, gobierno 1895, t. 23, f. 97r.

³⁴ AHPC, gobierno 1895, t. 15, f. 82r.

³⁵ AHPC, gobierno 1895, t. 23, f. 82v.

³⁶ Cabe anotar que Quilino también fue denominada merced por los agrimensores encargados de la mensura administrativa. ACHC, Ischilín, administrativas aprobadas, mensura 3.

³⁷ Algunos juicios de expropiación o división de antiguas mercedes en el sureste de Córdoba que sobrevivieron hasta la segunda mitad del siglo XIX así lo sugieren (Arcondo, 1969 y 1996).

³⁸ Citamos la frase transcrita en la mensura administrativa de 1896. ACHC, Ischilín, administrativas aprobadas, mensura 3, f. 4v. El documento de 1688 se encuentra en AHPC, escribanía 2, leg. 6, t. II, exp. 47. Agradecemos esta información a Isabel Castro Olañeta, quien transcribió parcialmente este documento (Castro Olañeta, 2003) y facilitó información sobre la encomienda.

demás, la delineación y mensura tuvieron en cuenta el área ocupada por la comunidad, las líneas y mojones determinados en saneamientos de títulos de estancias contiguas –todos de la segunda mitad del siglo XIX– y el recuerdo de que “Quilino había sido deslindado antiguamente”.³⁹

En la vereda contraria, en San Marcos observamos la identificación más clara entre “comunero” e “indio”. En 1892, un grupo que se identificó como “vecinos de la comunidad de los indios de San Marcos” advirtió al gobierno que la división iba a despojar a los más pobres de sus fincas o propiedades o confinarlos en un pequeño lote de villa que no les permitiría vivir honradamente. Con este argumento intentaron negociar los criterios de demarcación y distribución de lotes –para que se hicieran “en proporción de lo que cada uno puede satisfacer”– y pidieron que no se remataran los lotes de campo sino que quedaran para los “indios que [los] hemos trabajado”.⁴⁰ Los que suscribían la nota eran 56 y sumaban no menos de 535 derechos y acciones de tierras.⁴¹

Si midiéramos la representatividad de cada postura tomando como índice el número de signatarios de notas y solicitudes, concluiríamos que en la mayoría de los casos era todavía predominante la opinión contraria a la desarticulación de la tenencia en común. Sin embargo, el gobierno invariablemente desestimó los pedidos de prórroga o suspensión de las divisiones, y desconocemos cómo respondieron los comuneros, salvo en el caso de La Toma.

El Pueblito de La Toma representa, precisamente, el caso de defensa mejor documentada del régimen de tenencia colectiva y de la comunidad como depositaria de los derechos de tierras.⁴² Para entender la reacción de los comuneros a la expropiación de 1881 y la tensión que generaba entre ellos la presión del gobierno, conviene remontarse a los intentos anteriores de fraccionamiento.

En 1867 el gobernador Félix de la Peña mandó por decreto a medir, amojonar y hacer un plano “del terreno perteneciente á la comunidad de indígenas del antiguo pueblo de la Toma”. Sin ordenar explícitamente el fraccionamiento, el segundo artículo ordenaba que el “jefe actual de aquella comunidad”, Lino Acevedo, asociado con dos “comuneros principales” propuestos por él mismo, levantara “un censo de todos los partícipes en aquellas tierras con espresion de los que, á juicio de ellos, tengan un título incuestionable, los que lo tengan dudoso, y los que no tuvieren participacion alguna, dando en los dos últimos casos una razon detallada de los fundamentos de su opinion”. La comisión sindical formada por Acevedo y los dos comuneros sería auxiliada por un abogado defensor de la comunidad para pasar los títulos de propiedad y demás antecedentes necesarios al fiscal de tierras.⁴³

³⁹ ACHC, Ischilín, administrativas aprobadas, mensura 3, f. 15r.

⁴⁰ ACHC, Cruz del Eje, administrativas aprobadas, mensura 27, f. 137v.

⁴¹ El número de derechos y acciones de cada firmante en estas notas se consignó en muy pocos casos. En los que sí se anotó, no siempre se distingue bien si eran derechos propios o de otras personas a las que el firmante representaba, en otros casos los derechos de este y de sus representados directamente se sumaron sin distinguirlos.

⁴² Sobre este pueblo localizamos más documentos, debido a los recurrentes intentos por parcelar sus tierras desde 1858 –que motivaron una serie de presentaciones escritas y convenios protocolizados para garantizar su preservación– y por la publicidad que le dio la prensa católica al conflicto desencadenado por la expropiación entre 1883 y 1885.

⁴³ CLDC, t. 2, 1867, pp. 387-388.

Un nuevo decreto expedido en 1869 determinó que se dividieran las tierras del Pueblito y fijó el procedimiento correspondiente, pero su texto definitivo resultó de un compromiso entre los intereses de la comunidad y los del gobierno provincial y la municipalidad de Córdoba –recordemos que este pueblo se localizaba en los suburbios de la ciudad capital–. Según el decreto, había dos grupos de comuneros con distintas posiciones: “los que desean la comunión” y “los que piden la división de cada uno de los partícipes”. Por ello, la negociación entre el representante del Ministerio de Hacienda y el apoderado de los comuneros llevó a que en dicho decreto se dejara abierta la posibilidad de dividir las tierras en “dos suertes” –la más extensa para chacras y la otra para villa o ciudad– y separar cada una de ellas en dos partes iguales. Una estaría destinada a “los que prefieren vivir en comun”, se tasaría y se dividiría “en partes iguales por capitales”. La otra se concedería a “los que quieren la división” y se fraccionaría “en partes iguales entre sí, conforme á la cifra de la población”. En ambos casos se procuraría adjudicar los lotes a elección de cada partícipe y dirimir todo conflicto mediante arbitraje informal, sin recurrir a la justicia.⁴⁴

La respuesta de los comuneros a esta nueva avanzada del gobierno no quedó allí. Un mes después 171 autodenominados “vecinos” de La Toma –identificados por el escribano como “indios del Pueblito”–, por sí y en representación de sus hijos, esposos y otros parientes, firmaron un convenio o contrato –con autorización de la Cámara de Justicia– donde resolvían “continuar en comunidad”. Sin entrar a examinar en detalle los fundamentos legales expuestos –cuestión que desborda los objetivos de este trabajo y merecería un estudio en sí mismo– es importante mencionar que los signatarios consideraban que la “donación real que les sirve de título para la posesión” les confería, como mínimo, el dominio útil de esas tierras. Conforme a esto, la división de las tierras comunes de su propiedad caía en el dominio del derecho privado y no debía ser objeto de una medida legislativa. A lo sumo reconocían a la legislatura la facultad de ampliar esa donación real para reunir el dominio directo al dominio útil que ya tenían.⁴⁵

En esa línea, los signatarios del convenio afirmaron su derecho de propiedad –colectiva–, se reconocieron “en último análisis [como] los únicos jueces y legisladores acerca de lo que es ó no conveniente á sus propios intereses con derecho a rechazar toda tutela estraña”⁴⁶ y resolvieron lo siguiente:

...las posesiones respectivas que correspondan á los comparecientes ó á los individuos por ellos representados, ó bien aquellos

⁴⁴ CLDC, t. 2, 1869, p. 493.

⁴⁵ AHPC, Registro de Escribanos N° 4, inventario 124, f. 134r.

⁴⁶ Ídem, f. 135r. Aludían con ello al ministro comisionado por el gobierno para intervenir en el asunto, y dejaban en claro que les merecía toda su confianza.

por quienes los mismos prestan la correspondiente caución, *permanecieran en una sola masa que sera gozada en comun por todos los copartícipes* en la forma y del modo que se ha hecho hasta el presente, *teniendo desde luego por reconstruida la comunidad en virtud del presente contrato libremente celebrado*.⁴⁷

El convenio estipulaba también que el copartícipe que quisiese separarse de la comunidad podía hacerlo enajenando su parte por vía de donación ínter vivos a favor de la comunidad. Así, en 1869 esta última era concebida y recreada legalmente por los vecinos del Pueblito como comunidad de tierras y de personas, aunque se le reconocía un carácter dinámico y heterogéneo, al dejarse prevista la posibilidad de que hubiese comuneros dispuestos a separarse de ella.

En los siguientes años, el pueblo logró conservar sus tierras comunales pero al precio de negociar con la municipalidad y el gobierno provincial –bajo el eufemismo de “cesiones”– expropiaciones de algunos terrenos para construir un cementerio, un camino público a la calera y estanques de agua. Estas concesiones ponían en tensión las relaciones entre los comuneros y el curaca. Como ejemplo, vale el interdicto presentado por el apoderado de cuarenta y tantos “vecinos y comuneros” de La Toma, en virtud de la cesión de terrenos que el curaca Lino Acevedo había hecho a favor de la municipalidad para la obra del cementerio, “sin la correspondiente autorización y consentimiento de todos los comuneros”.⁴⁸ El representante se presentó como “apoderado de la mayoría de los comuneros del pueblo de la Toma” y si bien finalmente tuvo que ceder, consiguió que la donación se hiciera bajo dos condiciones: si no se cumplía con su propósito exclusivo –construir y mantener el cementerio para los protestantes– el terreno debía volver a la comunidad; en recompensa, la municipalidad se comprometía a edificar una escuela de primeras letras en el pueblo, ese mismo año.

Apenas promulgada la ley de expropiación de 1881, el curaca Acevedo, en representación “de la comunidad de dicho pueblo”, se dirigió al Congreso provincial con una exposición que ampliaba la línea argumentativa de 1869 y con la misma predisposición a la negociación. Planteó que la comunidad aceptaba el plan de trazar una villa en sus terrenos, pero se oponía a la división total de los campos, porque significaría reducir a los comuneros a “una parte insignificante” –“quizás algunas varas”– y esto desarticularía dos de las principales actividades que sostenían la reproducción de las familias: el cultivo de chacras y el pastoreo del ganado en el “campo común” para subsistencia de las familias, que se combinaban con

⁴⁷ Ídem, f. 136r; énfasis agregado.

⁴⁸ AHPC, escribanía 2, leg. 189, exp. 21, f. 1r.

la fabricación de materiales de construcción y otros trabajos para los habitantes de la ciudad.

El uso que hizo Acevedo del término “comunidad” en este contexto estaba asociado tanto a las tierras como a sus habitantes, y enfatizaba la relación entre el surgimiento y la reproducción del colectivo social, su territorio y el trabajo invertido en la tierra. Para él, la organización y gestión colectiva de los recursos eran una opción social viable y también deseada:

Toda población fundada en estos [territorios] en virtud del derecho de conquista de los reyes de España al designar su asiento, se designaba al mismo tiempo cierta estencion de territorio para pastos comunes, con arreglo al haber de los pobladores. Esta medida obedecía á una razon natural; es á saber que *toda colectividad social se forma trayendo como elemento de accion para la vida practica el pastoreo y el cultivo del territorio*, elementos primordiales de existencia.

Así se hizo cuando se fundo esta ciudad y así se ha hecho siempre en casos analogos. Por qué apartarse ahora en una población como la del pueblo de La Toma que con la formación de la villa recién va a aparecer, diré así, como una agrupación social de un medio que tan buenos resultados ha dado hasta el presente.⁴⁹

Es significativa la delicada elección de las palabras que hizo Acevedo al exponer sus motivos: se remontó a los derechos fundados en el período colonial pero mencionó solo los terrenos para el asiento del grupo y sus pastos comunes, sin hacer alusión directa a su relación con el antiguo pueblo de indios.⁵⁰ En los registros escritos que revisamos, los términos que el curaca usó más frecuentemente fueron “pueblo”, “comunidad” y “comunero”. Una sola vez se refirió al pueblo como “población indígena”, lo que dejó traslucir que la adscripción indígena de la comunidad era uno de los criterios de autodefinición de los comuneros.⁵¹ Recordó, por otro lado, las desinteresadas “cesiones” de terrenos que el pueblo había hecho a la ciudad y a la provincia, con lo cual antepone el “interés público” al perjuicio que esto suponía para la comunidad en particular. Finalmente, destacó que el usufructo colectivo tenía una racionalidad económica precisa: en épocas de sequía, solo el “campo en común” les daba la holgura suficiente para mantener sus ganados mayores y menores.

La resolución de este enfrentamiento llegó por la fuerza y mediante un trabajo de desgaste del liderazgo del curaca y de su capacidad para contener una fractura dentro de la comunidad. Según la reconstrucción de María Cristina Boixadós (1999), el gobierno

⁴⁹ Énfasis agregado. AHPC, gobierno, caja 259, f. 465r-v.

⁵⁰ La historia de las tierras asignadas a La Toma revestía particularidades. En 1670 se había celebrado un acuerdo entre el cabildo de Córdoba y la orden jesuita, por el que el rector del colegio jesuita “prestaba” tierras a un grupo de indígenas puestos bajo la administración del cabildo, a cambio de consolidar los derechos de la orden sobre todas las tierras cercadas y cultivadas en las cercanías de la ciudad. Durante la visita del oidor Luján de Vargas en 1693 el cabildo no presentó títulos de esas tierras, situadas cerca de la bocanota de la acequia que regaba la ciudad, por lo que el visitador ordenó que se hiciera averiguación de la extensión y los términos de esas tierras. La situación no se regularizó hasta el reclamo del curaca en la Audiencia de Buenos Aires en 1796, con una nueva mensura en 1800 que reconoció a la comunidad media legua y una cuadra en cuadro y más de una legua de ejido para pastoreo del ganado. Hubo otro deslinde en 1820, en el que se midieron dos leguas de Norte a Sur y una legua y media de Este a Oeste, para tierras y ejido para pastoreo del ganado. Ambas mediciones fueron antecedentes en la mensura y división de 1885. Para un tratamiento extenso de este caso véase Tell (2010 y 2011b).

⁵¹ En 1879, al presentar interdicto contra un particular por cavar una zanja en terrenos del pueblo, en un momento menos problemático que el de 1881-1882, Acevedo se había presentado como “curaca de los indios del pueblo de La Toma” y había hecho una asociación más explícita entre los derechos de propiedad del pueblo y las tierras recibidas en el período colonial, que se remontaban a la fundación de

provincial logró arrancarle su anuencia para iniciar la división de todas las tierras, lo que motivó la publicación en 1883 de un aviso de protesta en el diario católico *El Eco de Córdoba* –opuesto a la facción liberal que controlaba el gobierno provincial–, en el que una parte de los comuneros –cuyo número no podemos determinar porque la lista no fue publicada en su totalidad– manifestó su oposición a la división, planteó que la ley era inconstitucional, prohibió al curaca Acevedo actuar en su representación y afirmó que únicamente la comunidad –y no Acevedo ni la comisión sindical constituida para empadronar y repartir los lotes– podía otorgar títulos de propiedad legítimos a sus miembros.

Es significativa la distancia entre el discurso del curaca dirigido al Congreso provincial y el de este aviso de protesta de los comuneros, mediado por la prensa católica. En este último, los comuneros se desprendieron de aquellas marcas que remembraban la condición colonial de indios rústicos, miserables y menores de edad, que requerían la tutela de la Corona. Repudiaron que se intentara –una vez más– arrebatarles sus derechos “en mérito de llamarnos indios, es decir, hijos de la humanidad, sin derechos, sin patria y sin hogar”.⁵² Lo decían quienes una década antes habían objetado el ser tutelados por un ministro del gobierno. El aviso finalizaba aludiendo a una suerte de nueva conquista –ya no como el acto fundante de una especie determinada de derechos de tierras, como podría interpretarse en las presentaciones judiciales del curaca, sino como acto reiterado de despojo de los derechos civiles y de la capacidad de iniciativa política de los comuneros–: “Se trata de conquistarlos, y nosotros demostraremos ante los tribunales que somos ciudadanos argentinos y cordobeses”.⁵³

De este modo, los comuneros de La Toma reafirmaron la propiedad colectiva de las tierras en las que vivían y trabajaban al tomar como referencia fundamental un más reciente cuerpo jurídico –la Constitución nacional–, un nuevo principio de representación –la ciudadanía– y otras formas de membresía –la pertenencia a una provincia y a una nación–, articulados con el concepto de *comunidad*, entendida como colectivo con derechos.

En los años siguientes, hubo comuneros que continuaron defendiendo sus derechos a tierras que consideraban “propiedad común de las familias del pueblo”,⁵⁴ con otras estrategias tales como negarse a tomar posesión de los lotes individualizados o cobrar la parte correspondiente del monto total del avalúo de los terrenos mensurados. Otros cumplieron los pasos para obtener el título individual de los lotes y alimentaron una suerte de segunda y rápida expropiación mediante la venta de aquellos (Boixadós, 1999 y 2000).

Córdoba: “Que desde la fundación de esta ciudad fue dado á dichos indios en propiedad para construir sus rancherías y hacer sus chacras los terrenos que están á la banda sud del Rio 1° y al oeste de los ejidos de la ciudad y que son conocidos de todo el pueblo por el nombre de terrenos del Pueblito de la Toma, cuya mensura y amojonamiento se hizo el año de 1820... aprobada con conformidad de todos los colindantes en el año de 1824 por el sr gobernador Bustos”. AHPC, escribanía 2, leg. 223, exp. 22, f. 1r.

⁵² El tópico del “indígena miserable” era común en los discursos políticos latinoamericanos en esta época; remitía a sentidos comunes y a una historia profunda de construcción de la figura del “indio” y luego del “indígena”.

⁵³ *El Eco de Córdoba*, N° 5872, 28/8/1883, p. 3.

⁵⁴ Véase, por ejemplo, el comunicado del comunero y apoderado Gregorio Cortez publicado en *El Eco de Córdoba*, N° 6669 del 12/5/1886.

Apropiaciones de la comunidad

Las contiendas entre comuneros y autoridades que recorrieron el proceso de desamortización dejan al descubierto “campos en común” intensamente disputados, que albergaban distintas formas de concebir la comunidad y ejercer los derechos a los bienes comunales. Pusieron también en evidencia que coexistían interpretaciones contrastantes –entre comunidades y autoridades y entre los mismos comuneros– sobre la situación en que habían quedado las tierras antiguamente asignadas a los pueblos de indios, dentro del orden jurídico del Estado-nación que se estaba volviendo hegemónico. A nuestro parecer, en el despliegue de estrategias políticas y judiciales, los comuneros pusieron de manifiesto usos intencionales del pasado (Rappaport, 2000) tanto como conocimientos etnohistóricos –en el sentido estricto de un “conocimiento de la historia desarrollado internamente” por una comunidad–,⁵⁵ una experiencia histórica de creación y ejercicio de derechos de tierras plurales y distintas sensibilidades para relacionarse con el territorio.

En la introducción nos preguntábamos hasta qué punto la política del Estado provincial en esta coyuntura iniciaba nuevas direcciones de cambio, continuaba transformaciones previas, dificultaba o terminaba por suprimir proyectos alternativos de organización social, formación de derechos y gestión de los recursos. Podemos arriesgar que las tres direcciones estuvieron presentes: había diferentes posturas entre los comuneros sobre la forma deseable y adecuada de poseer y explotar las tierras en común, que se articulaban con prácticas vigentes, algunas de las cuales empujaban hacia una individualización más definida de los derechos y otras hacia una continuidad –siempre dinámica y con fricciones– de las formas colectivas de propiedad y usufructo. En ese discurrir, las autoridades encargadas de desarticular la tenencia comunal entraron a tallar, buscaron apoyos y avivaron disidencias intracomunitarias.

También nos preguntábamos si la pertenencia a una comunidad “de indios” o “de indígenas” era un elemento de autoadscripción de los comuneros y si ellos fundaban sus derechos a la tierra en una noción de autoctonía vinculada a esa condición de origen colonial. Al respecto, no pretendemos dar una respuesta acabada, pero apreciamos en el tipo específico de registros escritos que revisamos en este trabajo –solicitudes, avisos de protesta y presentaciones judiciales– un sutil y selectivo juego de lenguajes y derechos. Mientras que algunos comuneros retuvieron como fuente de derechos heredados las asignaciones y títulos de la épo-

⁵⁵ La definición pertenece a Salomon (2001, p. 66).

ca colonial –y no remitieron sus derechos a la época previa a la invasión española–, otros se apoyaron en más recientes formas de representación y fuentes jurídicas. Ambas opciones pudieron servir tanto al propósito de fundar su reclamo de mantener la propiedad colectiva, como a transmutarla en propiedad individual, y pudieron implicar o no la asociación de la condición de comunero –entendido como miembro y accionista de una comunidad– a la de indio o indígena como nativo u originario. En todo caso, rechazaron ser meros poseedores con derechos precarios y ser inscriptos en categorías que connotaran conmiseración, minoridad –con la consiguiente necesidad de tutela del Estado–, o que pusieran en entredicho, en casos como el de La Toma, su capacidad para ejercer como ciudadanos plenos.

(Recibido el 9 de diciembre de 2014.)

(Evaluado el 29 de diciembre de 2014.)

Bibliografía y fuentes

- Arcondo, A. (1969), “Tierra y política de tierras en Córdoba”, *Revista de Economía y Estadística. Nueva Serie*, N^{os} 3-4, Córdoba, Instituto de Economía y Finanzas, FCE/UNC, pp. 13-44.
- (1996), *En el reino de Ceres. La expansión agraria en Córdoba, 1870-1914*, Córdoba, UNC.
- Boixadós, M. C. (1999), “Expropiación de tierras comunales indígenas en la provincia de Córdoba a fines del siglo XIX. El caso del pueblo de La Toma”, *Cuadernos de Historia. Serie Economía y Sociedad*, N^o 2, Córdoba, Área de Historia del CIFFYH-UNC, pp. 87-113.
- (2000), *Las tramas de una ciudad, Córdoba entre 1870 y 1895. Élite urbanizadora, infraestructura, poblamiento...*, Córdoba, Ferreyra Editor.
- Boixadós, R. (2009), “Los ‘justos títulos’. Contextos de conflictividad por la tierra en los llanos riojanos, siglo XVIII”, *Sociedades de Paisajes Áridos y Semi-áridos*, año I, vol. I, Río Cuarto, Universidad Nacional de Río Cuarto, FCH-UNRC, pp. 185-208.
- Castro Olañeta, I. (2003), *Transformaciones y continuidades de sociedades indígenas en el sistema colonial. El caso del pueblo de indios de Quilino a principios del siglo XVII*, Córdoba, FFYH-UNC, trabajo final de Licenciatura en Historia.
- Cohen, A. (1982), *Belonging. Identity and Social Organisation in British Rural Cultures*, Manchester, Manchester University Press.
- De la Cadena, M. (2004) [2000], *Indígenas mestizos. Raza y cultura en el Cusco*, Lima, Instituto de Estudios Peruanos.
- Ferrero, P. (2012), “Adaptación y resistencia en los pueblos de indios de Córdoba en las últimas décadas coloniales: estructura interna, tri-

- buto y movilidad poblacional”, Córdoba, FFYH-UNC, trabajo final de Licenciatura en Historia.
- Moreno Fernández, J. R. (1998), “El régimen comunal y la producción de la comunidad campesina en las sierras de La Rioja (siglos XVIII-XIX)”, *Historia Agraria*, N° 15, Murcia, SEHA, pp. 75-111.
- Platt, T. (2002), “El feto agresivo. Parto, formación de la persona y mito-historia en los Andes”, *Estudios Atacameños*, N° 22, San Pedro de Atacama, Universidad Católica del Norte, pp. 127-155.
- Rappaport, J. (2000), *La política de la memoria: interpretación indígena de la historia en los Andes colombianos*, Popayán, Universidad del Cauca.
- Rappaport, N. y V. Amit (2002), *The Trouble with Community. Anthropological Reflections on Movement, Identity and Collectivity*, Londres, Pluto Press.
- Río, M. y L. Achával (1904), *Geografía de la Provincia de Córdoba*, vol. I, Buenos Aires, Compañía Sudamericana de Billetes de Banco.
- (1905), *Geografía de la Provincia de Córdoba*, vol. II, Buenos Aires, Compañía Sudamericana de Billetes de Banco.
- Salomon, F. (2001), “Una etnohistoria poco étnica. Nociones de lo autóctono en una comunidad campesina peruana”, *Desacatos. Revista de Antropología Social*, N° 7, México, CIESAS, pp. 65-84.
- Tell, S. (2010), “Expansión urbana sobre tierras indígenas. El pueblo de La Toma en la Real Audiencia de Buenos Aires”, *Mundo Agrario*, vol. 10, N° 20, La Plata, FACHE-UNLP. Disponible en <<http://www.mundoagrario.unlp.edu.ar/article/view/v10n20a09>>.
- (2011a), “Tierras y agua en disputa. Diferenciación de derechos y mediación de conflictos en los pueblos de indios de Córdoba, Río de la Plata (primera mitad del siglo XIX)”, *Fronteras de la Historia*, vol. 16, N° 2, Bogotá, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, pp. 416-442. Disponible en <http://www.icanh.gov.co/recursos_user/documentos/editores/202/Fronteras_16_2/Fronteras_16_2_05_articulo.pdf>.
- (2011b), “Títulos y derechos coloniales a la tierra en los pueblos de indios de Córdoba. Una aproximación desde las fuentes del siglo XIX”, *Bibliographica Americana*, vol. 7, Buenos Aires, Biblioteca Nacional, pp. 201-221. Disponible en <<http://200.69.147.117/revistavirtual/documentos/2011/11-Tell-Titulosyderechoscoloniales.pdf>>.
- (2012), “Conflictos por tierras en los ‘pueblos de indios’ de Córdoba. El pueblo de San Marcos entre fines del siglo XVII y principios del siglo XIX”, *Andes. Antropología e Historia*, vol. 23, N° 1, Salta, CEPIHA-UNSA, pp. 71-103. Disponible en <http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1668-80902012000100003>.
- (2014), “¿Quiénes son los comuneros? Formación de padrones y división de tierras de las ‘comunidades indígenas’ de Córdoba, Argentina (1880-1900)”, *Estudios Sociales del NOA. Nueva Serie*, N° 14, Tilcara, Instituto Tilcara-UBA.

Archivos

Archivo de Cartografía Histórica de la Dirección de Catastro de la Provincia de Córdoba (ACHC).

Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba (AHPC).

Archivo de la Legislatura de Córdoba (ALC).

Autora

Sonia Tell es doctora en Historia e investigadora adjunta del Conicet con lugar de trabajo en el Instituto de Humanidades, Conicet y Universidad Nacional de Córdoba (UNC). Es además profesora adjunta de Historia de América I, Escuela de Historia, Facultad de Filosofía y Humanidades, UNC. Su tema de investigación actual: Comunidades indígenas de Córdoba en los siglos XVIII y XIX: tierras, población y autoridades.

Publicaciones recientes:

- (2014), “Iniciativas y resistencias. El gobierno de los pueblos de indios de Córdoba en la década de 1810”, en Santilli, D., J. Gelman y R. Fradkin (comps.), *Rebeldes con causa. Conflicto y movilización popular en la Argentina del siglo XIX*, Buenos Aires, Prometeo, pp. 55-79.
 - (2014), “¿Quiénes son los comuneros? Formación de padrones y división de tierras de las ‘comunidades indígenas’ de Córdoba, Argentina (1880-1900)”, *Estudios Sociales del NOA. Nueva Serie*, N° 14, Tilcara, Instituto Tilcara-UBA.
 - (2013), “En defensa de la autonomía. Gobierno, justicia y reclutamiento en los pueblos de indios de Córdoba (1810-1850)”, en Fradkin, R. y G. Di Meglio (comps.), *Hacer política. La participación popular en el siglo XIX rioplatense*, Buenos Aires, Prometeo, pp. 127-150.
-

Cómo citar este artículo

Tell, S., “Campos en común, campos contendidos. Significados y apropiaciones de la comunidad en Córdoba a fines del siglo XIX”, *Revista de Ciencias Sociales, segunda época*, año 7, N° 27, Bernal, Editorial de la Universidad Nacional de Quilmes, otoño de 2015, pp. 67-86, edición digital, <<http://www.unq.edu.ar/catalogo/357-revista-de-ciencias-sociales-n-27.php>>.